REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISION ORAL

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70-001-33-33-008-2013-00150-01
Actor:	ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	REAJUSTE SALARIAL

SENTENCIA No.

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda[1]

ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, presentó demanda para que se declare la nulidad del Oficio No. 8181 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9 de fecha 5 de junio de 2012, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1° de noviembre de 2003; el Oficio No. 10733 MD- CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM- 22 con fecha 23 de julio de 2012, en virtud del cual se resolvió el recurso de reposición y el Oficio No. 11462 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-1.9 de fecha 8 de agosto de 2012, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto señalado inicialmente.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL lo siguiente:

2.1.1. Reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a partir del 1° de noviembre de 2003.

2.1.2. Reajustar las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante desde el 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo.

2.1.3. Reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado.

2.1.4. El pago de la indexación sobre todos los valores reconocidos.

2.1.5. Condenar en costas a la entidad demandada.

2.2. Los supuestos fácticos

El señor ARNOBIS AGRESOTT MIRANDA ingresó a la Armada Nacional el día 30 de julio de 1991, en condición de Infante de Marina Regular y desde el año de 1992 se desempeñó como Infante de Marina Voluntario, para luego ser retirado con derecho a Asignación de Retiro con novedad fiscal, desde el 7 de octubre de 2011.

[1] Folio 35 al 41 del C. Ppal.

Desde el 1° de noviembre de 2003, pasó de ser Infante de Marina Voluntario a Infante de Marina Profesional, momento en el que su salario fue desmejorado en un 20%.

Debido al cumplimiento del servicio, en donde pasaba la mayor parte del tiempo en la selva, no pudo tener un control inmediato de los salarios y prestaciones que le fueron pagados; además, cuando quiso reclamar lo relacionado con la desmejora salarial, fue amenazado, junto con sus compañeros, por sus superiores.

El señor ARNOBIS AGRESOTT MIRANDA ostentó la condición de Infante Voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985, y a 31 de diciembre de 2000 se encontraba aún en dicha calidad, por lo que adquirió el derecho a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo con el artículo 1°, inciso 2° del Decreto 1794 de 2000.

El demandante elevó escrito de petición, ante la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal de la Armada Nacional, solicitando el pago del reajuste del 20% en sus salarios y prestaciones sociales, lo que le fue deducido desde el mes de noviembre de 2003.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Personal de la Armada Nacional emitió el Oficio No. 8181 del 5 de junio de 2012, resolviendo negativamente la petición, con sustento en que dicha prerrogativa es exclusiva de quienes continúan en la modalidad de soldados voluntarios.

Contra la anterior decisión, interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos negativamente mediante el Oficios No. 10733 MD- CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM- 22 con fecha 23 de julio de 2012 y Oficio No. 11462 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-1.9 de fecha 8 de agosto de 2012, respectivamente.

2.3. Recuento procesal

La demanda presentada el 8 de febrero de 2013[2]; mediante providencia del 12 de junio de 2013[3], el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. remitió por competencia el presente proceso a fin que fuese repartido entre los Jueces Administrativos de Sincelejo; por auto del 20 de agosto de 2013[4] se inadmitió la demanda, siendo debidamente corregida, por lo que se procedió a su admisión a través

[2] Fl. 42 del C. Ppal.
[3] Fl. 70-71 C. Ibídem
[4] Fl. 80 - 82 Ibídem

de auto del 8 de octubre de 2013[5], siendo notificada por medio electrónico al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada el 7 de noviembre de 2013[6].

2.4. Contestación de la demanda

El libelo fue presentado de acuerdo a los términos procesales, pronunciándose respecto de las pretensiones y los hechos de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda; como sustento de la defensa propuso las excepciones de:

i) Presunción de legalidad del acto acusado. La que sustenta en que el acto administrativo atacado goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se tiene que al momento de la expedición del mismo, se actuó conforme a las normas aplicable al demandante;

ii) Cobro de lo no debido. Al respecto manifiesta que por disposición legal se tiene que la parte demandante no tiene derecho al reajuste del 20%, en consecuencia al carecer del derecho otorgado, al perseguir el reintegro y ascenso se está haciendo cobro a lo no debido;

iii) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada. Alega que, los soldados voluntarios recibían una bonificación y que los soldados que eran profesionales recibían un salario más las prestaciones sociales; a partir del año 2000 se les dio la oportunidad de cambiar de categoría lo cual se hizo a partir del 1° de noviembre de 2003, aplicándose el principio de igualdad para todos los soldados sin que hubieren sido desmejorados;

iv) Inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales. Desde el año 2003 el señor Arnobis Agresott no manifestó su inconformidad por el tránsito de infante de marina voluntario a profesional, ni posteriormente cuando fue retirado de la misma, ya que desde el mismo momento pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la entidad.

v) Buena fe. Precisa que el acto administrativo fue expedido acatando la Constitución y la Ley en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

[5] Fl. 88-89 Ibídem
[6] Fl. 94 - 95 Ibídem

Igualmente señaló que, los soldados voluntarios obtuvieron una mejora en cuanto a sus ingresos, pues desde el tránsito a soldados profesionales empezaron a percibir prestaciones sociales, como son: subsidio familiar, subsidio de vivienda, caja de compensación familiar, prima de antigüedad y prima de navidad.

Por otro lado, consideró que existe un reconocimiento de derechos adquiridos, debido al mejoramiento que se traduce en el tránsito a un régimen más benévolo que el que tenía, razón por lo que no puede hablarse de una desmejora.

2.5. La sentencia recurrida[7]

El Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, resolvió conceder las pretensiones de la demanda y como fundamento de su decisión, sostuvo que de acuerdo con el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares, la Ley 131 de 1985 dispuso que los Infantes de Marina Voluntarios devengarían una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo vigente, incrementado en un 60%; con posterioridad, al expedirse el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales –*Decreto 1793 de 2000*-, se dispuso la inclusión de los soldados voluntarios como soldados profesionales. Con la expedición del Decreto 1794 de 2000, se establece que los soldados voluntarios vinculados a 31 de diciembre de 2000, devengarán un salario mínimo legal, incrementado en un 60%.

Si bien la entidad demandada le da aplicación a la norma correspondiente, artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, dejó de aplicar el inciso segundo de la misma norma, que señala lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Por ello incurre en una violación al principio de inescindibilidad de la ley; la Armada Nacional debió tener en cuenta que a partir del 14 de agosto de 2003 dejó de denominarse soldado voluntario y paso a ser soldado profesional al servicio de la entidad demandada, la cual debió aplicar el parágrafo segundo del artículo antes mencionado.

Es por todo lo anotado que le asiste derecho al actor, al reajuste de la diferencia del 20%, ya que desde el 1° de octubre de 2003 la Armada Nacional le canceló como salario un SMMLV aumentado en un 40% y no en un 60% como lo estableció el Decreto 1794 de 2000 para aquellos soldados voluntarios que a 30 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios al servicio de la Armada Nacional.

[7] Folio 226 al 233 del C. No. 2

En cuanto a la excepción de prescripción, el A quo argumentó que se encuentra demostrada la configuración de esta en algunas diferencias salariales y prestacionales que se le deben cancelar al actor, teniendo en cuenta que la petición realizada a la entidad accionada es del 14 de mayo de 2012, por lo que es a partir de esa fecha que se interrumpe la prescripción cuatrienal de los derechos no reclamados dentro del término, como lo fijó el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Por lo anterior concluyó que las diferencias salariales causadas con anterioridad al 14 de mayo de 2008 se encuentran prescritas.

Como conclusión, declaró la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad demandada el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho el demandante, desde el 15 de mayo de 2008 y hasta la fecha de su retiro definitivo.

2.6. El recurso de apelación[8]

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, en donde argumentó como razones de disconformidad con la decisión del A quo las siguientes:

Requiere la revocatoria de la sentencia de la referencia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a los problemas jurídicos planteados por el Juez, afirma que el demandante no tiene derecho al reajuste del 20%, por haber pasado de soldado voluntario a soldado profesional desde el año 2003, por lo tanto se encuentra regido por el Decreto 1794 de 2000, el cual establece como salario el equivalente a un SMLM incrementado en un 40%; indicó que al momento de incorporarse como soldado profesional en el mes de agosto de 2003, el actor guardó silencio frente a esta situación después de pasados más de 2 años de establecida la norma, acogiéndose al régimen el cual disfrutó con todos sus beneficios hasta obtener su asignación a retiro.

En cuanto al principio de igualdad, consideró que el reconocimiento y pago de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, genera un trato desigual e inequitativo frente a quienes se incorporaron como soldados profesionales sin haber ostentado la calidad de soldado voluntario, cuando los dos grupos desempeñan el mismo cargo, el mismo grado y las mismas funciones.

[8] Folio 238 al 252 del C. #2

En lo que respecta al desmejoramiento del 20% en el salario percibido por el actor, el salario se ajusta de conformidad con el régimen aplicable de acuerdo a su calidad de soldado profesional, la norma debe analizarse de manera integral ya que al estudiarse los factores salariales no hay desmejora alguna, sino al contrario hay una verdadera prosperidad en las condiciones laborales.

Alega que, en lo que incumbe al desmejoramiento de un derecho adquirido, lo que existe es un ascenso por parte del Ministerio de Defensa al pasarlo a un régimen mejor al que tenía, avance en las condiciones laborales y además se profesionalizó la carrera de soldado voluntario.

Por último, en lo que se refiere al principio de inescindibilidad de la ley, manifiesta que resulta más claro, teniendo en cuenta que es el régimen prestacional y salarial, Decreto 1794 de 2000, el que busca como finalidad la protección del trabajador con condiciones laborales garantistas.

Es así como el demandante no tiene derecho a devengar el 20% ya que no se encuentra dentro de sus factores salariales y prestacionales, sin que ello implique vulneración a derechos adquiridos.

2.7. Actuación en segunda instancia

Mediante auto de 25 de agosto de 2014[9], se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada; por auto de 3 de septiembre de 2014 se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión[10].

2.8. Alegatos de conclusión

2.8.1. Alegatos de la parte demandada[11]

La parte demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación y el recurso de apelación, reiterando que se denieguen las pretensiones de la demanda, conforme a lo expresado en la valoración que hace de las normas aplicables al caso, por lo tanto debe concluirse que no se probó que la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, haya actuado ilegalmente al proferir los oficios acusados o que los mismos sean nulos.

[9] Folio 3 del C. de Apelación.
[10] Fl. 11 Ibídem
[11] Folio 18 al 23 Ibídem

2.8.2. Alegatos de la parte demandante[12]

Solicita la parte demandante que se confirme la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en relación con la condena impuesta a la entidad demandada, por cuanto la decisión adoptada se ajusta en un todo a la normatividad legal aplicable y a la que tiene derecho el demandante.

Señaló que, el artículo 1° del decreto 1794 de 2000 es absolutamente clara al establecer el derecho del demandante a devengar un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% a partir de su designación como soldado profesional, esto es a partir del 1 de noviembre de 2003.

Precisa que a 31 de diciembre de 2000 no existían soldados profesionales vinculados a las fuerzas militares y todos los soldados se desempañaban como voluntarios; a partir de 1° de noviembre de 2003 por disposición de las respectivas fuerzas, fueron designados como soldados profesionales, figura que se acabó al interior de las Fuerzas Militares.

Afirma que, al encontrarse disfrutando de su condición de soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000, bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985 y que al ser designado soldado profesional, tenía derecho a continuar devengando el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Por último, en relación a la prescripción de los derechos reclamados, señaló que por tratarse de un soldado profesional se debe tener en cuenta su vinculación al Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional) es legal y reglamentaria y por tanto le resultan aplicables las normas establecidas en el Decreto 1211 de 1990, es claro que los derechos que se reclaman, dado su carácter de soldado profesional prescriben en 4 años de acuerdo al Decreto antes mencionado.

2.8.3. Alegatos del Ministerio Público[13]

El representante del Ministerio Público ante esta Corporación manifestó que se logró demostrar que el señor Arnobis Agresott Miranda ingresó a la Armada Nacional el 30 de julio de 1991 como infante de marina regular, a partir del año 1992 se desempeñó como Infante de Marina Voluntario y a partir del 1° de noviembre de 2003 empezó a denominarse Infante de Marina Profesional hasta la fecha de su retiro.

Igualmente se encontró acreditada la diferencia salarial existente entre lo devengado como soldado voluntario y como soldado profesional, siendo esta última menor.

[12] Folio 24 al 26 Ibídem
[13] Folio 78 al 82 de C. de Apelación.

De acuerdo con lo probado y la normatividad citada, le asiste razón a la parte demandante a que le sea aplicada la Ley 131 de 1985 al tenor de lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, conforme a los derechos adquiridos en la Ley 4ª de 1992, a partir del 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo.

En cuanto a la excepción de prescripción del derecho, se configura de manera parcial el fenómeno prescriptivo, en aplicación del artículo 147 del Decreto 1211 de 1990, la cual señala un término prescriptivo de 4 años, de esta manera, para el mes de noviembre de 2003 el actor tenía derecho al reajuste de su salario, pero solo hasta el 12 de mayo de 2012 presentó solicitud de reconocimiento del reajuste salarial y prestacional.

Por ende, el derecho al reajuste salarial y prestacional se encuentra prescrito para las diferencias causadas con anterioridad al 12 de mayo de 2008.

En conclusión, para el Ministerio Público se debe confirmar la sentencia que viene en alzada, por cuanto los soldados profesionales que para 31 de diciembre de 2000 ostentaron la condición de soldado voluntario, tienen derecho a continuar con la prerrogativa de recibir un salario básico equivalente a un SMMLV incrementado en un 60%.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia de la referencia.

3.1. Problema jurídico

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional con sustento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, para quien tuvo la condición de Infante de Marina Voluntario antes del 31 de diciembre de 2000 y posteriormente fue ascendido a Infante de Marina Profesional?

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: **i)** Régimen salarial y prestacional de los Infantes de Marina Voluntarios que posteriormente se convirtieron en Infantes de Marina Profesionales; **ii)** caso concreto; **iii)** conclusión.

3.2. Régimen salarial y prestacional de los Infantes de Marina Voluntarios que posteriormente se convirtieron en Infantes de Marina Profesionales.

En primer lugar, téngase en cuenta que, actualmente, bajo la normatividad que rige a las Fuerzas Militares, la figura del Soldado Voluntario desapareció con la denominación unificada de Soldado Profesional; no obstante, el caso en cuestión exige que se analice las diferencias que en su momento existieron al respecto. Para ello, nada mejor que citar lo dicho por el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de junio de 2009, Exp. No. 2311-08, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, donde se consideró:

> "Soldado Voluntario: mediante la Ley 131 de 1985, se estableció el servicio militar voluntario, para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifieste el deseo de prestar el servicio militar voluntario.
>
> Soldado Profesional: de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley 1793 de 2000, los soldados profesionales son "los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".
>
> Como bien puede apreciarse los dos conceptos anteriores son diferentes, el soldado voluntario surge del deseo de este de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio. En cambio el soldado profesional, es el entrenado y capacitado para actuar en las unidades de combate independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio."

Ahora, en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Carta Política, el constituyente atribuyó al Congreso la facultad de establecer el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, razón por lo que se expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1° dispuso la competencia del Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, reiterando así lo dispuesto por el artículo 189, numeral 11 superior -*facultad reglamentaria general*-. Cabe destacar, que en el artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, el legislador impuso una limitante al Gobierno Nacional en su labor reglamentario, relacionada con los derechos adquiridos y el desmejoramiento de salarios y prestaciones. Esta última norma es del siguiente tenor:

> "a) El respeto a los derecho adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales."

Por otro lado, en lo que respecta a los soldados voluntarios, mediante la Ley 131 de 1985 se expidieron normas relacionadas con la prestación del servicio militar obligatorio.

En el artículo 4° de dicha norma se dispuso lo relacionado con la remuneración percibida por los Soldados Voluntarios, así:

> "El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Esta norma, además de vincular a un tipo de soldados, también le estableció una remuneración, por lo que no puede desconocerse el derecho adquirido que frente a dicha prestación periódica habían ostentado, más cuando la misma es reiterada con posterioridad, ya con la naturaleza salarial, mediante el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, que dispuso la vinculación de Soldados Profesionales. La norma señala:

> "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
>
> **Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)**".

De acuerdo con lo anterior, si bien en la Ley 131 de 1985 se dispuso para los Soldados Voluntarios una Bonificación, no es menos cierto que mediante el Decreto 1794 de 2000, al crearse el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, se le confirió la denominación de salario, garantizando con ello un derecho adquirido de los Soldados Voluntarios, condicionado únicamente a que al 31 de diciembre de 2000 ostentara dicha calidad.

Así pues, en cabeza de los antes denominados Soldados Voluntarios, existía y hoy existe aún, el derecho que se configuró bajo el imperio de una ley vigente –*Ley 131 de 1985*-, y posteriormente, mediante Decreto Reglamentario, se reiteró su naturaleza salarial –*Decreto 1794 de 2000*-; de modo que, el hecho que los Soldados Voluntarios hayan hecho tránsito a Soldados Profesionales, sea voluntariamente o no, no los excluye ni los exceptúa del derecho de ver incrementado su salario en un porcentaje del 60% de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del decreto 1794 de 2000.

Los derechos adquiridos en materia laboral, deben interpretarse en armonía con los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e interpretación más ventajosa o benéfica para el servidor público que opera no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, de ahí que se aplique en la

solución de conflictos normativos, en la hermenéutica de preceptos dudosos y en la solución de situaciones no reguladas, en beneficio de la parte débil de la relación laboral, lo cual implica que se aplique el principio de no regresividad en materia de derechos laborales.

De modo que, una interpretación correcta de la norma, acoge la posición de que el salario mensual del Soldado Profesional, que inicialmente tuvo el carácter de Soldado Voluntario, esto es, para el 31 de diciembre de 2000, equivale al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, incrementado en un 60%, pues así se deduce del análisis de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, artículo 1° y parágrafo del artículo 2° del Decreto 1794 de 2000.

3.4. Caso Concreto.

3.4.1. De lo Probado.

Al unísono con el acopio probatorio recabado en el expediente, la Sala encuentra demostrado los siguientes hechos:

- De acuerdo con la copia certificada del extracto de la hoja de servicios del Sr. ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA, se indica su ingresó a las Fuerzas Militares – Armada Nacional, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular del 1° de agosto de 1991 al 30 de enero 1993; luego, continuó prestando sus servicios en la misma fuerza en calidad de infante voluntario del 20 de marzo de 1993 al 13 de agosto de 2003; posteriormente, en calidad de infante profesional del 14 de agosto de 2003 al 7 de octubre de 2011; consecutivamente gozó el derecho de tres meses de alta, desde el 8 de octubre de 2011, hasta 6 de enero de 2012, siendo retirado mediante Orden Administrativa de Personal No. 701 del 7 de octubre de 2011, por adquirir su derecho a la pensión.[14]

- Mediante Orden Administrativa de Personal No. 162A del 14 de agosto de 2003, el señor ARNOBIS AGRESOTT MIRANDA fue incorporado como Soldado Profesional[15].

- De acuerdo con las constancias salariales, se encuentra acreditado que el señor ARNOBIS AGRESOTT MIRANDA, como Infante de Marina Voluntario devengaba un sueldo de $531.200, una prima de antigüedad por valor de $310.752, seguro de vida subsidiado por $5.975, con los descuentos por seguro de vida que ascendía a

[14] Fl. 125-128 C. Ppal.
[15] Fl. 125 Ibídem.

> $5.975 y sistema de salud por $21.248, para un ingreso neto de $847.927; mientras que como Soldado Profesional tenía un sueldo básico de $464.800, prima de antigüedad por valor de $271.908, seguro de vida subsidiado por $5.975, con los descuentos por seguro de vida que ascendía a $5.975 y sistema de salud por $18.592, para un ingreso neto *–sin incluir otras deducciones voluntarias-* de $742.683[16].

De acuerdo con lo anterior, surge de manera clara que el señor ARNOBIS AGRESOTT MIRANDA, tal como lo consignó el A quo, sí tiene derecho a que, luego de su tránsito a Soldado Profesional en el mes de noviembre de 2003, sus ingresos mensuales se mantuvieran con el incremento del 60% sobre el salario mínimo legal mensual, tal como lo señala el artículo 4° de la ley 131 de 1985 y el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Al respecto, teniendo en cuenta los montos históricos del salario mínimo, el señor ARNOBIS AGRESOTT MIRANDA debió tener un ingreso por año en la siguiente proporción:

Año	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V. + 60%**
2003	$ 332.000	$ 531.200
2004	$ 358.000	$ 572.800
2005	$ 381.000	$ 609.600
2006	$ 408.000	$ 652.800
2007	$ 433.700	$ 693.920
2008	$ 461.500	$ 738.400
2009	$ 496.900	$ 738.400
2010	$ 515.000	$ 824.000
2011	$ 535.600	$ 856.960

Pese a lo anterior, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, el señor ARNOBIS AGRESOTT MIRANDA tuvo los siguientes ingresos en las mismas anualidades, así:

Año	**Sueldo Devengado**
2003	$531.200 (enero-septiembre) $464.800 (octubre-diciembre)
2004	$501.200
2005	$534.100
2006	$571.200
2007	$607.180

[16] Fl. 66 del C. de Pruebas.

2008	$646.100
2009	$695.660
2010	$721.000
2011	$749.840

De tal modo, surge de manera palmaria la disminución salarial a que fue sometido el señor ARNOBIS AGRESOTT MIRANDA, con ocasión de su incorporación a Soldado Profesional de la Armada Nacional.

Ahora, no se ajusta a derecho lo considerado por la entidad demandada para negar tal solicitud, esto es, que para tener derecho a dicha prerrogativa era necesario haber mantenido la calidad de Soldado Voluntario, pues ello no fue contemplado en la ley, por lo que no le está dado a la misma imponer exigencias o requisitos para el reconocimiento de un derecho, lo que de todos modos se hacía imposible, pues con el Decreto 1794 de 2000 desapareció la denominación de Soldados Voluntarios, la que se unificó en Soldados profesionales.

No está de más recordar, que esta corporación al pronunciarse puntualmente en la temática relacionada con solicitudes de *reajuste de asignación de retiro*, ha dejado claro la postura que ahora se expone, esto es, que los Soldados Profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de Soldados Voluntarios, tienen el beneficio que al liquidar la asignación de retiro, se tenga en cuenta no el 40% sino el 60% del SMLMV *"…dándose protección a los intereses e iniciativas que a lo largo de la historia legislativa, se ha buscado detentar a miembros de la Fuerza Pública, como lo son los soldados profesionales/voluntarios."*[17]

Por último, como quiera que la petición de reconocimiento de las diferencias salariales fue elevada el día 14 de mayo de 2012, es desde esta fecha a partir de la cual se contabiliza la interrupción de la prescripción cuatrienal, en aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. En consecuencia, las diferencias salariales causadas antes del 14 de mayo de 2008 se encuentran prescritas, por lo que se confirmará en tal sentido la providencia.

3.5. Conclusión

En este orden de ideas, considera esta Corporación que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto se advirtió que los Soldados Profesionales que para el 31 de diciembre de 2000 ostentaron la condición de Soldados Voluntarios, tienen derecho a continuar con la prerrogativa de recibir un salario básico equivalente a un SMLMV incrementado en un 60%.

[17] Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión Oral, Exp. No. 70-001-33-33-008-2012-00050-01.

Así las cosas, se dispone para esta Judicatura confirmar la sentencia de alzada.

3.6. Condena en costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011y el literal 4° del artículo 365 del CGP, habrá lugar a condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada, por cuanto el recurso impetrado no tuvo vocación de prosperidad. Para tal efecto en esta instancia, se fija la suma equivalente al 1% del valor de la condena impuesta. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de junio de 2014, por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, con funciones del sistema oral, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada, esto es, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. Fijar las costas de esta instancia en la suma equivalente al 1% del valor de la condena impuesta. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado